

San Miguel, diecinueve de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción del considerando cuarto, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que para resolver es necesario tener en consideración los siguientes antecedentes de la causa:

a).- la demanda se presentó el 10 de julio de 2019 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Letras de Puente Alto (Rit O-251-2019), notificándose a las demandadas AQL Arqueología y Medioambiente E.I.R.L., Besalco S.A. y Fisco de Chile, el 30 de agosto, 24 y 26 de julio de 2019, respectivamente. El referido tribunal, por resolución de 5 de noviembre de 2019 acogió la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile, declarándose incompetente para conocer de la misma, teniendo presente los artículos 18, 21 y 24 N° 1 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, ley especial en relación al Código del Trabajo, por lo que remitió la demanda al Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, el que la recibió el 6 de noviembre de 2019 y aceptó la competencia por resolución de 7 de noviembre de 2019;

b).- la acción impetrada en autos es de cobro de prestaciones correspondientes al pago de remuneraciones de septiembre, octubre y noviembre de 2017 (menos un abono), de remuneración y cotizaciones de seguridad social de diciembre de 2017 y de indemnización por feriado proporcional. En cuanto a las cotizaciones de seguridad social, el actor solicitó que se oficie a las instituciones respectivas para que insten por su cobro.

El demandante planteó que desempeñó su trabajo en régimen de subcontratación, por lo que dirige la demanda en contra de AQL Arqueología y Medioambiente E.I.R.L. (AQL), Besalco S.A. y en contra del Fisco de Chile (Ministerio de Obras Públicas), en calidad de empleadora, contratista y de dueño de la obra, respectivamente; y que su contrato fue a plazo fijo a partir del 16 de agosto de 2017 al 30 de diciembre de 2017;

c).- en cuanto al término de la relación laboral, el actor sostuvo que el contrato de trabajo terminó el día 30 de diciembre de 2017, en la oportunidad pactada en el mismo; y, en subsidio, el 30 de noviembre de 2017. En cambio, la demanda principal y Besalco S.A., indicaron que concluyó el 30 de noviembre de 2020;

d).- el actor interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo el 10 de agosto de 2018, llevándose a cabo el comparendo de conciliación y concluyendo el trámite administrativo el día 24 de ese mes y año; e).- los demandados AQL Arqueología y Medioambiente E.I.R.L., Besalco S.A. y el Fisco de Chile, fueron



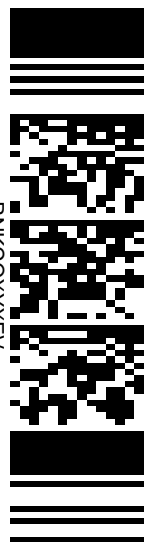
notificados de la demanda los días 13 de diciembre, 18 de noviembre y 15 de noviembre de 2019, respectivamente.

**Segundo:** Que por resolución de 5 de febrero de 2020, la jueza *a quo* acogió las excepciones de prescripción opuestas por la demandada, teniendo presente que las partes fueron notificadas habiendo excedido con creces el plazo de seis meses contemplado en el inciso segundo del artículo 510 del Código del Trabajo; incluso, en el evento de considerar la notificación efectuada en el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto en la causa Rit O-251-2019, como lo sostiene la parte demandante.

Contra esta decisión, el actor dedujo recurso de apelación.

**Tercero:** Que para determinar el plazo de prescripción aplicable en la especie se debe tener presente que el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo previene: *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”*. A su turno, el inciso segundo dispone: *“En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”*.

Como se observa de la normativa transcrita, el ejercicio de las acciones judiciales tiene un plazo de prescripción diferente según tengan por objeto obtener el reconocimiento de derechos que están reglados en el Código del Trabajo o que surgen de los actos y contratos referidos en el estatuto laboral, siendo, en el primer caso, de dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles y, en el segundo, de seis meses desde la terminación de los servicios. Dicha diferencia de plazos obedece a la distinción entre derechos mínimos consagrados por el código laboral, de aquellos que las partes libremente pueden convenir por sobre ellos, correspondiendo los primeros a las condiciones básicas que el legislador asegura como derechos mínimos garantizados en favor del trabajador, en tanto los segundos, que superan dicho mínimo, se sujetan al término de prescripción de seis meses. En esta materia, la Excma. Corte Suprema ha precisado que la diferencia *“está dada porque los primeros tienen el carácter de irrenunciables y están consagrados en el Libro I del Código del Trabajo, específicamente, en el capítulo VI. Dicha característica está consagrada expresamente en el inciso 2° del artículo 5 del citado código, y refrendada en su inciso 3°, en la medida que permite la modificación de las cláusulas de los contratos individuales y colectivos del trabajo, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes pueden convenir libremente conforme al principio de la autonomía de la voluntad, esto es, en cuanto se respeten los mínimos legales, pues a través de ambos instrumentos de naturaleza laboral se pueden acordar distintas condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones, según las definiciones establecidas en los artículos 7 y 344 del Estatuto Laboral. En consecuencia, el artículo 510 del Código del Trabajo*



*distingue claramente entre los mínimos predeterminados y las condiciones que las partes pueden convenir por sobre aquéllos, instituyendo que tratándose de los primeros un plazo mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, y para los segundos uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente. Corrobora dicha conclusión que el inciso 2° de dicho artículo se inicia con las expresiones “En todo caso...”, lo que importa hacer énfasis en que las condiciones acordadas por las partes, es decir, aquellas que reconocen como origen la autonomía de la voluntad, poseen un plazo de prescripción de seis meses, que se cuenta desde la terminación de los servicios” (sentencias roles 28.400-2016, 6.421-2018 y 6.703-2019, de 21 de diciembre de 2016, 31 de julio de 2019 y 18 de febrero de 2020, respectivamente).*

**Cuarto:** Que en este contexto, en atención a que la acción ejercida tiene por objeto el cobro de remuneraciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y que se compense en dinero el feriado proporcional por el tiempo laborado, esto es, corresponden a prestaciones de orden laboral consagradas en el Código del Trabajo, la norma aplicable es la contemplada en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, que establece un plazo de dos años para que se declare que la acción se extinguió por la prescripción, que se computa a partir de la data en que los referidos derechos se hicieron exigibles, es decir, desde la época en que debieron ser pagados.

**Quinto:** Que a continuación, se debe establecer, por una parte, si operó la suspensión del plazo de prescripción de la acción y, en segundo lugar, si la interrupción del referido plazo se produce con la presentación de la demanda o se requiere su notificación conforme a derecho. Asimismo, corresponde determinar si las actuaciones realizadas ante tribunal incompetente producen el efecto de interrumpir el término de prescripción. En el análisis de las materias planteadas, se debe tener presente que corresponde a esta Corte dar a los hechos planteados por las partes la calificación jurídica adecuada en virtud del principio *iura novit curia*.

**Sexto:** Que en esta materia, el inciso quinto del artículo 510 del Código del Trabajo dispone: *“Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil”*. A su vez, el inciso final establece: *“Con todo, la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los plazos indicados en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto suspenderá también la prescripción, cuando la pretensión manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismos hechos y esté referida a las mismas personas. En estos casos, el plazo de*

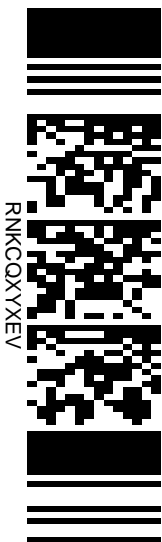


*prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante dicha Inspección y en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios”.*

Por su parte, el inciso primero del artículo 2523 del Código Civil prescribe: “*Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna*”; el inciso segundo agrega: “*Interrúmpense: 1.º Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor; 2.º Desde que interviene requerimiento*”; por último, el inciso tercero indica: “*En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515*”. A su turno el artículo 2524 dispone: “*Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla*”.

**Séptimo:** Que en cuanto a la suspensión del lapso de prescripción, es un hecho no discutido por las partes, que el actor interpuso el 10 de agosto de 2018 reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, esto es, dentro del plazo de dos años indicado en el inciso primero del artículo 510 del estatuto laboral, trámite que concluyó el día 24 del mismo mes y año, de manera que el plazo de prescripción se suspendió durante el período comprendido entre las fechas mencionadas.

**Octavo:** Que en lo que concierne a la interrupción del término de prescripción, para dilucidar si se produce con la presentación de la demanda o se requiere su notificación conforme a derecho, cabe señalar que la prescripción es una institución que informa todo el ordenamiento jurídico y persigue proporcionar estabilidad y seguridad jurídica; asimismo, constituye una verdadera sanción para quien no ejerce una acción o no reclama un derecho en un tiempo determinado. Sin embargo, no obstante que ha sido regulada tanto en el Derecho Civil como en el Derecho Laboral con un mismo objetivo, en el ámbito de esta última rama del Derecho la autonomía de la voluntad aparece disminuida y reemplazada por un estatuto que consagra derechos mínimos garantizados e irrenunciables y que se estructura sobre la base de reconocer la desigualdad en la que se encuentra el trabajador dentro de la relación de dependencia y subordinación, siendo uno de sus principios fundamentales el de protección, que se manifiesta a través de distintas reglas como la de *in dubio pro operario*, que inspira toda la normativa laboral y que debe primar para dilucidar el sentido y alcance de la norma. En este contexto, sin perjuicio que en materia civil, en general, la prescripción se interrumpe con la notificación válida de la demanda, adhiriendo a lo que esta Corte sostuvo en sentencia rol 64-2020 Civil de 26 de mayo último, en la especie, en atención al carácter laboral del asunto, la interpretación correcta del artículo 2523 del Código Civil, en relación con el artículo 510 del Código del Trabajo, conduce a determinar que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, como ha sostenido este

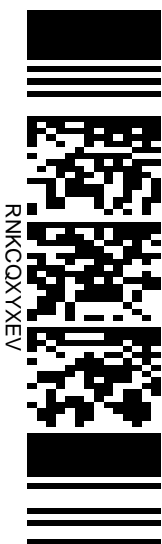


Tribunal con anterioridad, en sentencia rol 512-2017-Laboral de 8 de marzo de 2018. En efecto, la referencia que el artículo 510 del Código del Trabajo hace a la norma del artículo 2523 N° 2 del Código Civil, que establece que la interrupción en las prescripciones de corto tiempo se produce “*desde que interviene requerimiento*”, parece indicar que el legislador pretendió dar a la interrupción de la prescripción en el ámbito laboral un tratamiento especial, similar o análogo al que tiene la interrupción en las prescripciones de corto tiempo, tipo de prescripción en que la exigencia del “requerimiento”, ha sido interpretada en términos menos exigentes que la demanda judicial a la que se refiere el artículo 2518 del Código Civil para las prescripciones de largo tiempo, o el recurso judicial a que alude el artículo 2503 para la prescripción adquisitiva.

**Noveno:** Que, enseguida, corresponde determinar si la demanda interpuesta ante un juez incompetente tiene la fuerza de interrumpir la prescripción. Al efecto, en lo pertinente, el inciso final del artículo 2518 del Código Civil dispone que la prescripción que extingue las acciones ajenas se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del mismo texto legal, a saber, si la demanda no se ha hecho en forma legal, si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia, o bien, si el demandado obtuvo sentencia de absolución, de lo que se desprende que sólo en dichos casos se está frente a una demanda que no ha tenido el mérito de interrumpir la prescripción. Lo anterior, permite concluir que una demanda presentada ante un juez incompetente, al no encontrarse dentro de los casos de excepción del referido artículo, tiene la virtud de interrumpir la prescripción, lo que en el presente caso ha sucedido al ser presentada la demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto el 10 de julio de 2019, en Rit O-251-2019.

**Décimo:** Que en el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que la demanda presentada ante un tribunal incompetente es suficiente para interrumpir la prescripción porque la voluntad del actor ha sido la de reclamar su derecho y esa manifestación se produce, hágase ante un tribunal competente o incompetente (Vodanovic, T. II, *Bienes*, Editorial Nascimento, 1981, p. 540 y 541) (sentencia rol 58.985-2016, de 11 de enero de 2018).

**Undécimo:** Que atendido lo expuesto, sólo cabe concluir que no transcurrió el plazo de dos años que exige el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo para que opere la prescripción de la acción deducida en autos, contado desde la fecha en que los derechos demandados se hicieron exigibles -días 30 de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017- hasta la época de presentación de la demanda en la causa Rit N° O-251-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto -10 de julio de 2019-, teniendo presente, además, que el término respectivo se suspendió entre los



días 10 y 24 de agosto de 2018. En estas condiciones, corresponde rechazar las excepciones de prescripción opuestas por las demandadas.

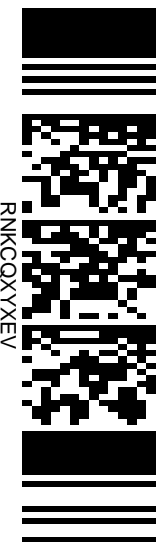
Respecto de las cotizaciones de seguridad social, se tiene presente que están sujetas al plazo de prescripción contemplado en la Ley 17.322 y que en el libelo sólo se solicitó que se inste a los organismos pertinentes para su cobro.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, **se revoca** la resolución apelada que acogió las excepciones de prescripción opuestas por las demandadas, y **se declara** que se rechazan las referidas excepciones. Como consecuencia de lo anterior, el juez no inhabilitado que corresponda deberá pronunciarse en la oportunidad pertinente respecto de las restantes excepciones alegadas por las demandadas.

Acordada con el **voto en contra** de la ministro señora Mera, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, que acogió las excepciones de prescripción de la acción deducida en autos, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

1°).- Que la controversia se centra en determinar la procedencia de la excepción de prescripción, en alguna de las hipótesis contempladas en los incisos primero y segundo del artículo 510 del Código del Trabajo. El inciso primero establece un plazo de dos años aplicable a los derechos regidos por el estatuto laboral, que se complementa con el de seis meses previsto en el inciso segundo, para que se extinga la acción. Como lo dispone el inciso primero del artículo citado, el cobro de los derechos regidos por el Código del Trabajo y devengados durante la vigencia del contrato está sujeto a la prescripción extintiva de dos años contados desde la fecha en que tales derechos se hicieron exigibles. Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de seis meses de que trata el inciso segundo del mismo precepto, que rige “*en todo caso*”, para el ejercicio de las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere el código laboral y que se cuenta desde la fecha de terminación de los servicios. De esta manera, una vez finalizados los servicios y dentro del plazo de seis meses, el trabajador debe ejercer las acciones relacionadas con su contrato de trabajo el que no obstante estar fuertemente regulado por la ley constituye la fuente directa de las prerrogativas que impetra, para exigir todos los derechos que no se hubieren extinguido por prescripción, esto es, que se hubieren hecho exigibles en los últimos dos años que anteceden a la notificación de la demanda.

2°).- Que en lo que concierne a la interrupción de la prescripción, se debe considerar que el artículo 2518 inciso tercero del Código Civil, en relación con la interrupción de la prescripción extintiva, dispone: “*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503*”. Por su parte, este último artículo prescribe en el numeral primero del inciso segundo, que no se podrá



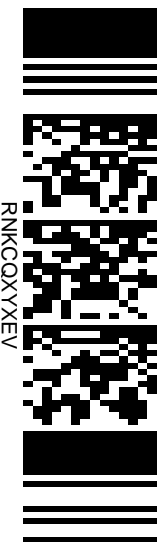
alegar la interrupción “1°. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”.

Como se observa de las normas transcritas, su interpretación armónica conduce a concluir que no basta la mera presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, sino que ésta debe ser notificada al deudor y la notificación ha de cumplir los requisitos establecidos en la ley. Por consiguiente, el único hecho que tiene la virtud de interrumpir civilmente la prescripción extintiva, haciendo perder al deudor el tiempo transcurrido, es la demanda judicial notificada válidamente.

3°).- Que esta opinión ha sido sostenida en forma reiterada por la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, como en sentencias roles 23.177-2018 de 30 de marzo de 2020; 906-2018 y 908-2018, de 20 de abril de 2020, en las que, además, se ha indicado que considerar la sola presentación de la demanda y no su notificación, significaría que serían letra muerta las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales, como también la que autoriza al deudor a renunciar al derecho a alegar la prescripción extintiva; asimismo, conduciría a una situación paradójica, la instauración de instituciones que, en definitiva, es muy difícil o imposible que se configuren. Por último, se ha tenido presente que *“en definitiva, la interrupción del plazo de prescripción se produce con la notificación de la demanda. En ese sentido, coincide con una mayoría doctrinal que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda. Así lo ha manifestado Ramón Domínguez Benavante (“Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial”, en Boletín de la facultad de derecho y ciencias sociales, Córdoba, 1969, pp. 77-86); Alfredo Barros Errázuriz (Curso de Derecho Civil, Santiago, 1942, p. 311) y Ramón Meza Barros (De la prescripción extintiva civil, Santiago, 1936, p. 42). El argumento esencial para sustentar esta posición es lo previsto en el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, de manera que la ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de ésta. En consecuencia, no sólo resulta necesario notificar en forma válida sino que debe ocurrir antes que haya expirado el plazo de prescripción...”*.

4°).- Que, en lo que atañe a la suspensión del plazo de prescripción, de los antecedentes de la causa resulta que el actor interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo con fecha 10 de agosto de 2018, esto es, fuera del plazo de seis meses indicado en el inciso segundo del artículo 510 del Código del Trabajo, por lo que no operó en este caso la aludida suspensión.

5°).- Que de lo expuesto, atendido el claro tenor de los preceptos legales referidos, es incuestionable que la acción entablada en autos se encontraba prescrita a la fecha de la notificación válida de la demanda, pues había transcurrido con creces el lapso de seis meses contado desde el término del vínculo laboral invocado como fundamento de sus



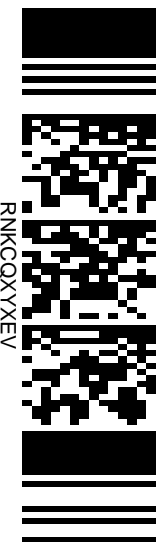
pretensiones por el actor -ya sea el 30 de diciembre de 2017 o el 30 de noviembre de 2017-, y las datas de notificación del libelo pretensor a cada una de las demandadas, actuaciones practicadas en el año 2019.

Devuélvanse.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

**N° 80-2020 Laboral.**

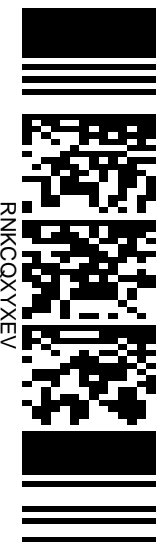
Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señora Ma. Catalina González Torres.





Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, diecinueve de junio de dos mil veinte.

En San miguel, a diecinueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>